

2020-227 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Realizada una revisión minuciosa al expediente, observa este juzgador que en el presente asunto se reconoció como interesada a la señora **JESSICA ALEJANDRA RESTREPO PANIAGUA**, sin que la aceptación de la asignación dejada en su favor hubiera sido realizada mediante apoderado judicial idóneo.

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez y al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el día 09 de diciembre del año 2020 mediante el cual se reconoció la calidad de interesada a la citada Restrepo Paniagua.

Conforme lo anterior, se tiene a la citada **JESSICA ALEJANDR RESTREPO PANIAGUA** notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso; a quien se le concede el termino de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 492 ídem, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 491 íbidem.

De otro lado, en atención a lo peticionado por el apoderado demandante en escrito del día 15 de marzo del año que avanza, se le hace saber al memorialista que a efectos de que el proceso continúe su curso normal se requiere de un acto procesal que está a cargo de la parte interesada; que contrario a lo por el manifestado en el referido escrito, no reposa dentro del plenario constancia de que los demás interesados hayan sido debidamente notificados del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, deberá la parte interesada notificar a los demás interesados en la forma dispuesta en el ya citado artículo 492 del C.G.P, notificación en la cual se les deberá indicar el término del que disponen para acudir al proceso y las consecuencias de guardar silencio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que antecede. Provea.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Escribiente

Radicado 05-001-31-10-003-2012-00449-00
Interlocutorio N°
Admite Separación de bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, diecinueve de junio de dos mil doce.

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que antecede y que la demanda se ajusta a los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1°) ADMITIR la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **AMANDA DE JESÚS GÓMEZ DE CORTÉS** en contra del señor **FRANK CARLOS CORTÉS CORTÉS**, por las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título XXIII, Capítulo 1 y 2, artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3°) Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003., entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°) En cuanto a la medida solicitada, **se decreta: El embargo** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-52880, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. **Librese oficio.**

En cuanto a los otros bienes, esta no se decretaran hasta tanto no se aporte el numero de las matriculas de estos.

Sobre el secuestro del anterior bien decretado, se decidirá tan pronto se registre el respectivo embargo.

Para que represente a la demandante, se le reconoce personería al doctor **JESUS ANIBAL CORTES ORTEGA.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado 05-001-31-10-003-2011-01113-00
Interlocutorio N°
Admite Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil once.

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **VICTOR JORGE ÁLVAREZ QUINTERO**, en contra de la señora **MIRYAM ARROYAVE ROLDAN**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título XXIII, Capítulo 1 y 2, artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3°) Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003., entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **se decretan las siguientes:**

Con apoyo en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 543 de la misma obra; se decreta el embargo de los bienes que por cualquier motivo se le llegaren a desembargar, o, remanentes producto de los bienes embargados a los señores **Víctor Jorge Álvarez Quintero y Miryam Arroyave Roldan**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, radicado número 2009-1063. Ofíciase a la mencionada Dependencia con el fin de comunicarle la medida decretada.

- **El embargo** de los establecimientos de comercio denominados **LICORES CISNEROS** y **BAR RESTAURANTE CABALLO BLANCO**, identificados en su orden con las matrículas mercantiles número 21-330825-02 y 21-005184-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. **Líbrese oficio.**

En cuanto a los otros bienes, esta no se decretaran hasta tanto no se aporte el numero de las matriculas de estos.

Sobre el secuestro del anterior bien decretado, se decidirá tan pronto se registre el respectivo embargo.

Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Juan Luis Moreno Quijano**, portador de la tarjeta profesional número 30.416 del C,S,J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado 05-001-31-10-003-2011-01113-00
Interlocutorio N° 1952
Admite Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil once.

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **VICTOR JORGE ÁLVAREZ QUINTERO**, en contra de la señora **MIRYAM ARROYAVE ROLDAN**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título XXIII, Capítulo 1 y 2, artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3°) Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003., entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **se decretan las siguientes:**

- **El embargo y secuestro** de las cuotas sociales, cuotas sociales adicionales y utilidades por repartir, que estén en cabeza de la demandada, señora **Miryam Arroyave Roldan** en la Sociedad **REAL STATE INVERSIONES DEL VALLE LTDA**, distinguida con la matrícula mercantil número 598476-3 de la cámara de comercio de Cali, Valle. Ofíciase en tal sentido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1° y 2° de dicho acápite, la parte demandante deberá aclararlas allegando al expediente el número de radicado, la clase de proceso y el despacho judicial en los cuales se adelantan. Así mismo, frente al numeral 4° de las citadas medidas deberá aclararse en el sentido de indicar que es lo que allí se pretende.

Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Juan Luis Moreno Quijano**, portador de la tarjeta profesional número 30.416 del C,S,J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado 05-001-31-10-003-2012-00738-00
Interlocutorio N°
Admite Separación de bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, tres de agosto de dos mil doce.

Por reunir los requisitos de ley y venir ajustada a derecho, el Juzgado

RESUELVE:

1°) ADMITIR la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **ALEXANDER VILLA CASTAÑO** en contra de la señora **GLORIA LILIANA CORREA PEREZ**, por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título XXIII, Capítulo 1 y 2, artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003., entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas **se decretan las siguientes:**

- **El embargo** de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 01N-5223228, 01N-210782 y 01N-5223026, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. **Librese oficio.**

Una vez acreditado el respectivo embargo se decretará el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado 05-001-31-10-003-2014-01039-00
Interlocutorio N° 1702
Admite Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve de diciembre de dos mil catorce.

Por reunir los requisitos de ley y venir ajustada a derecho, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora **ANA CATALINA GUTIERREZ HERRERA** en contra del señor **AICARDO CALLE SUAREZ**, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de mayor cuantía regulado de acuerdo al Título VII, Capítulo 1 y 2, artículo 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º) Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003., entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) Para que represente a la demandante, se reconoce personería a la abogada **NATALIE CORRALES TORRES** portadora de la tarjeta profesional número 231.914 del C,S,J, en los términos del poder a ella conferido.

5º) Téngase como dependiente judicial de la doctora Corrales Torres, a la joven Ana Paola Álvarez Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.910.887 estudiante adscrita al programa de Derecho de la Universidad del Sinú.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fec1d26aa8ae00b707fc1b3c317ec745599fab038beeb1fa06fdf4185ad9f3
e**

Documento generado en 26/04/2021 03:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INCIDENTE DE DESEMBARGO

RADICADO 2020-130



CONSTANCIA SECREATRIAL: Señor Juez le informo que por error involuntario no quedo publicado el incidente de embargo solicitado no obstante haberse corrido traslado del mismo. Sírvese proveer.

Medellín 9 de septiembre de 2021

MARIA PAULA MORENO
Secretaria

JUZGADO TERDERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-130

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena publicar y correr traslado nuevamente por el término de tres (3) días del incidente de embargo presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**909bcd2cade312b4f1f94749a5c202501f61522cf0795df143a11
5f4c065c758**

Documento generado en 10/09/2021 01:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que por error involuntario no quedó publicada la respuesta a la demanda de reconvencción en el portal de la rama judicial. Sírvese proveer.

Medellín, septiembre 9 de 2021

MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-130

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se ordena publicar, y correr nuevamente por secretaria el traslado respectivo de las excepciones de mérito presentadas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

Así mismo se reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido a la abogada GLORIA CONSUELO QUIROZ VELASQUEZ, portadora de la TP 140.195 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adca624ba591acd80ce039b11bac6fb51844f16be521dc812229e9a0
5b9f37e6**

Documento generado en 10/09/2021 01:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la abogada **Rosa Angélica Valencia Castaño**, informa que es la apoderada del señor **Julia Cesar García Valencia**, y en tal virtud, solicita se le remita copia de actuaciones que se han surtido al interior del proceso.

Revisado el expediente, se observa que en momento alguno el señor García Valencia ha conferido poder a la togada Valencia Castaño para representarlo en este asunto; por lo anterior, no es procedente remitir dicha información. Lo anterior, con fundamento en el numeral 2° del Art. 123 del Código General del Proceso, que establece:

“Examen de los expedientes: Los expedientes solo podrán ser examinados: 2. Por los abogados inscritos que no tengan calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada”.

Se advierte que en este especial evento el ejecutado no ha sido notificado del auto que libro mandamiento de pago.

De otro lado, incorpórese al expediente la constancia de consignación allegada por el pagador del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87122e4241c73c89e5c12a1363c0e5dbcb4884f2fec060a92b743ca2fe
2935e**

Documento generado en 10/09/2021 01:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-17 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Remítanse a la apoderada los oficios peticionados. Se advierte que los mismos fueron remitidos por conducto del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa14bf018d9f05c265fcebe581deafda407c38329c94f5082e74d35ca1a4ef93

Documento generado en 10/09/2021 01:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-379 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	León Alberto García Zapata y otros
Causante	Hernando García Arboleda y otra
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00379 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **HERNANDO GARCÍA ARBOLEDA Y LAURA LINA ZAPATA DE GARCIA O LAURA LINA ZAPATA PINO**, (q.e.p.d.), iniciada por los señores **DELLY DEL SOCORRO, LEÓN ALBERTO, MARÍA DEL SOCORRO Y RUBIA DE JESUS GARCIA ZAPATA, MARÍA LUCELLY ZAPATA BLACK GARCÍA PIEDRAHITA Y YED MARED GARCIA**, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo,

1. Se efectuará la manifestación respecto a cómo acepta la herencia los actores (numeral 4°, artículo 488 del Código General del Proceso).
2. Indicará la dirección física y electrónica **de cada uno de los interesados que deban llamarse a este proceso,** y que no confirieron poder, y deban ser notificados.
3. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de esta demanda, remitió a cada uno de los interesados que deben citarse, copia del escrito de la acción y sus anexos.
4. En el inventario de los bienes de los bienes relictos y de la deuda de la herencia, se adecuará el valor asignado a los activos contenidos en los numerales 2 y 4, como quiera que no está acorde al avalúo aportado y lo ordenado en el Art. 444 del CGP.
5. El apoderado informara si el correo por el aportado en el poder y en el escrito de la demanda, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Del escrito con el que se subsane las falencias que impidieron la admisión de la demanda, se remitirá copia a los interesados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cdab7957a4aef6b0e58f918094ad0f64ae367b837d877d3282ca587b37
5f90**

Documento generado en 10/09/2021 01:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (06) de septiembre de dos mil veintinueve (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Solicitantes	OLRLANDO ALBERTO CARO CORTES Y OTRS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00249 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 209
Audiencia	Nº 57
Temas y Subtemas	Cancelación de Patrimonio de Familia
Decisión	Accede Pretensiones

Siendo las 10:00 de la mañana del día 06 de septiembre de 2021, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, se constituye en audiencia virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión de la solicitud de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida por los señores **ORLANDO ALBERTO CARO CORTES Y CATALINA MUÑOZ ORTIZ**, padre del menor de edad **NICOLAS CARO MUÑOZ**. Proceso distinguido con el radicado 050013110003202100249-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - DESIGNAR al doctor **Andrés Felipe Martínez Arredondo**, quien se localiza en el teléfono: **310 379 47 79**, para que consienta por el menor **NICOLAS CARO MUÑOZ**, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1237078 de la zona Sur de Medellín. Aceptado el cargo, se autoriza su ejercicio sin necesidad de prestar caución.

SEGUNDO. - Al auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$550.000 pesos por su gestión.

TERCERO. - Entérese a la Defensoría de Familia y al delegado del ministerio público adscrito al despacho.



La presente decisión queda debidamente notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al apoderado para que manifieste si existe alguna solicitud de aclaración o complementación frente al particular, quien manifiesta que se encuentra conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma las 16-16 a.m.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a946b44137750fef47d6dc45d7cb1fe534b6aa0f89eb150b7a7dd9f74e15
4856

Documento generado en 10/09/2021 01:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>